RESOLUCIÓN SIE-113-2018-PJ

MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN SIE-073-2018-PJ, DE FECHA 31/08/2018, SOBRE FIJACIÓN PEAJE DE TRANSMISIÓN PERÍODO 2017-2020.

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	FACULTAD	1
II	ANTECEDENTES	3
III	MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA	10
IV	ANÁLISIS	14
V	DECISIÓN	15

I.FACULTAD:

1) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 (RLGE), y sus modificaciones, en relación con las funciones y atribuciones de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, prevé lo siguiente:

(i) **Artículo 4:** *Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento: (…)*

d) Regular los precios de aquellas actividades que representan carácter monopólico, estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad a manera de un mercado competitivo;

(ii) **Artículo 24:** *Corresponderá a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:*

a) Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

b) Autorizar o no las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad que soliciten las empresas, debidas a las fórmulas de indexación que haya determinado la Superintendencia de Electricidad;

(iii) **Artículo 33:** *Corresponderá al Consejo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:*

a) Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el capítulo III de este título. El Consejo analizará los estudios y determinará las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento; (…)

(iv) **Artículo 84:** *En los casos de sistemas eléctricos interconectados, cuya demanda sea superior a la potencia máxima definida en el Reglamento y que incluyan suministros a empresas distribuidoras de servicio público, los precios por el uso de instalaciones de transmisión y transformación sujetas a concesión serán regulados, y los mismos serán fijados por resolución de La Superintendencia, de acuerdo a las disposiciones del presente título y lo dispuesto en el Reglamento.*

(v) **Artículo 87:** *La anualidad de la inversión será calculada por La Superintendencia sobre la base del valor nuevo de reemplazo de las instalaciones considerando la tasa de costo de oportunidad del capital definida en esta Ley. El Reglamento de la presente Ley establecerá la forma de determinar estos valores. Dicha anualidad y los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión, así como las fórmulas de reajustes correspondientes serán determinadas cada cuatro (4) años por La Superintendencia.*

(vi) **Artículo 108:** *Estarán sujetas a regulación las siguientes tarifas: (…)*

a) Tarifas aplicables al uso de las instalaciones de transmisión y de distribución de electricidad, para el ejercicio del Derecho de Uso en el tránsito de energía que establece la presente Ley. (…)

2) El REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 (RLGE), prevé lo siguiente en relación a las funciones y atribuciones de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:

(i) **Artículo 3:** *Este Reglamento busca promover la consecución de los objetivos expresados en el Título II de la Ley, y que se indican a continuación: (…)*

d) Regular los precios de aquellas actividades que representan carácter monopólico, estableciendo tarifas con criterios económicos de eficiencia y equidad a manera de un mercado competitivo; (…)

(ii) **Artículo 31:** *La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades: (…)*

q) Fijar las tarifas por el uso de instalaciones de transmisión y distribución sujetas a concesión; (…)

s) Definir las instalaciones que forman parte del Sistema de Transmisión, de conformidad con la definición de dicho sistema establecida en el Artículo 2 de la Ley; calcular y fijar el costo total de largo plazo para efecto de Peaje de Transmisión. (…)

ff) Analizar y hacer cumplir sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar mediante Resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación;

II.ANTECEDENTES:

1) En fecha 31/08/2018, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD emitió la RESOLUCIÓN SIE-073-2018-PJ, cuya parte dispositiva señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1: ESTABLECER el valor BASE del PEAJE DE TRANSMISIÓN en 107,709,983 US$/año, correspondiente al mes de diciembre de 2016, equivalente a un PEAJE DE TRANSMISIÓN MENSUAL de US$8,975,832.

ARTÍCULO 2: ORDENAR que para el PEAJE DE TRANSMISIÓN para el período 2017-2020, aplique lo siguiente:

$$PT_{RD\$\text{ - mes i, año n}} = PT_{base,\ año\ n} \times A_{mes\ i,\ año\ n} \times TC_{i-1,\ n}$$

Donde:

$$A_{mes\ i,\ año\ n} = \begin{cases} (\alpha_{OWMf}K_1 + \alpha_{IrO}K_2 + \alpha_{TpR}K_3 + \alpha_{PPI}K_4 + \alpha_{IPC}K_5) \text{ si} \\ (\alpha_{OWMf}K_1 + \alpha_{IrO}K_2 + \alpha_{TpR}K_3 + \alpha_{PPI}K_4 + \alpha_{IPC}K_5) < 1.02, \\ 1.02 \text{ en caso contrario} \end{cases}$$

$$K_1 = \frac{PPIOWMf_{i-1,n}}{PPIOWMf_{nov,n-1}},\ K_2 = \frac{PPIrO_{i-1,n}}{PPIrO_{nov,n-1}},\ K_3 = \frac{PPITpR_{i-1,n}}{PPITpR_{nov,n-1}},$$

$$K_4 = \frac{PPI_{i-1,n}}{PPI_{nov,n-1}},\ K_5 = \frac{IPC_{i-1,n}}{IPC_{nov,n-1}}\ \frac{TC_{nov,n-1}}{TC_{i-1,n}}$$

Siendo:

$PT_{RD\$-mes\ i,año\ n}$: *Peaje de Transmisión mensual a ser aplicado en las transacciones económicas correspondientes al mes "i" del año "n" en pesos dominicanos (RD$).*

$PT_{base,año\ n}$: *Peaje de Transmisión mensual base del año "n", correspondiente al valor del mes de diciembre del año "n-1" en dólares americanos (US$).*

$PPIOWMf_{i-1,n}$: *Índice de Precios al Productor "Other communication and energy wire manufacturing. Series id: PCU335929335929" de los Estados Unidos de América publicado por el U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics, del mes anterior al mes de cálculo.*

$PPIOWMf_{nov,n-1}$: *Índice de Precios al Productor "Other communication and energy wire manufacturing. Series id: PCU335929335929" de los Estados Unidos de América publicado por el U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics, de noviembre del año anterior al del mes de cálculo.*

$PPIrO_{i-1,n-1}$: *Índice de Precios al Productor "Iron and steel mills and ferroalloy mfg. Series id: PCU331110331110" de los Estados Unidos de América publicado por el U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics, del mes anterior al mes de cálculo.*

$PPIrO_{nov,n-1}$: *Índice de Precios al Productor "Iron and steel mills and ferroalloy mfg. Series id: PCU331110331110" de los Estados Unidos de América publicado por el U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics, de noviembre del año anterior al del mes de cálculo.*

$PPITpR_{i-1,n-1}$: *Índice de Precios al Productor "Transformers and power regulators. Series id: WPU1174" de los Estados Unidos de América publicado por el U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics, del mes anterior al mes de cálculo.*

$PPITpR_{nov,n-1}$: *Índice de Precios al Productor "Transformers and power regulators. Series id: WPU1174" de los Estados Unidos de América publicado por el U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics, de noviembre del año anterior al del mes de cálculo.*

$PPI_{i-1,n-1}$: *Índice de Precios al Productor "Industrial Commodities Less Fuels. Series id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América publicado por el U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics, del mes anterior al mes de cálculo.*

$PPI_{nov,n-1}$: *Índice de Precios al Productor "Industrial Commodities Less Fuels. Series id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América publicado por el U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics, de noviembre del año anterior al del mes de cálculo.*

$IPC_{i-1,n-1}$: *Índice de Precios al Consumidor de República Dominicana, publicado por el Banco Central de la República Dominicana, del mes anterior al mes de cálculo.*

$IPC_{nov,n-1}$: *Índice de Precios al Consumidor de República Dominicana, publicado por el Banco Central de la República Dominicana, de noviembre del año anterior al del mes de cálculo.*

$TC_{i-1,n-1}$: *Tasa de Cambio Promedio del Dólar Americano para Venta de los Agentes de Cambio, publicada por el Banco Central de la República Dominicana, del mes anterior al mes de cálculo.*

$TC_{nov,n-1}$: *Tasa de Cambio Promedio del Dólar Americano para Venta de los Agentes de Cambio, publicada por el Banco Central de la República Dominicana, de noviembre del año anterior al del mes de cálculo.*

α_{OWMf}: *Porcentaje de los costos de transmisión correspondientes a conductores eléctricos. Tiene un valor de 5.61%.*

α_{IrO}: *Porcentaje de los costos de transmisión correspondientes a torres de acero, pórticos de subestaciones y demás componentes de acero. Tiene un valor de 16.55%.*

α_{TpR}: *Porcentaje de los costos de transmisión correspondientes transformadores y reguladores de potencia. Tiene un valor de 4.73%.*

α_{PPI}: *Porcentaje de los costos de transmisión correspondientes al resto de los materiales importados. Tiene un valor de 29.30%.*

α_{IPC}: *Porcentaje de los costos de transmisión correspondientes a costos nacionales, por ejemplo, salarios, servidumbres, terrenos. Tiene un valor de 43.81%.*

PARRAFO: En los casos en que el dato requerido (dato del mes i-1) de cualquiera de los índices, no haya sido publicado aún en el momento en que el ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC) (en el proceso de preparación de las TRANSACCIONES ECONÓMICAS mensuales del MEM) tenga que realizar el cálculo del PEAJE DE TRANSMISIÓN para un mes i, podrá calcular el valor de dicho índice mediante proyección, basándose en el comportamiento de dicho índice en los últimos tres (3) meses con datos publicados.

ARTÍCULO 3: INSTRUIR al ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC) a realizar la reliquidación del PEAJE DE TRANSMISIÓN para el período transcurrido entre enero 2017, y el último mes del 2018 para el que se haya calculado el peaje provisional al momento de entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4: DISPONER que las bases utilizadas para el cálculo del PEAJE DE TRANSMISIÓN para el período, así como la documentación relacionada, se mantengan disponibles en la sede de la SUPERINTENDENCIA para fines de consulta pública.

ARTÍCULO 5: DISPONER la entrada en vigencia de la presente Resolución a partir de la fecha de su emisión, y su comunicación a: (i) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC); (ii) CENTRO DE CONTROL DE ENERGÍA (CCE); (iii) EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED); (iv) TODOS LOS AGENTES DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA Y EMPRESAS ELÉCTRICAS, para los fines correspondientes, así como, su publicación en la página web de esta SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do)."

2) En fecha 27/09/2018, mediante COMUNICACIÓN OC-2018-000837, el ORGANISMO COORDINADOR (OC) del SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI), informó a esta SUPERINTENDENCIA, entre otras cosas, lo siguiente:

"(…)

En el contexto señalado, indicamos que con la entrada en vigencia de la Resolución SIE-073-2018-Pj y su aplicación retroactiva para todos los meses transcurridos del cuatrienio 2017-2020, entendemos que los siguientes aspectos del artículo 2 de dicha resolución ameritan aclaración o corrección por parte de la Superintendencia de Electricidad:

ARTÍCULO 2: ORDENAR que para el PEAJE DE TRANSMISIÓN para el período 2017-2020, aplique lo siguiente:

$$PT_{RD\$\text{ - mes i, año n}} = PT_{base,\ año\ n} \times A_{mes\ i,\ año\ n} \times TC_{i-1,\ n}$$

i. *Solicitud de Consulta: concepto Peaje de Transmisión Mensual Base del Año Actual: ($PTV_{base,\ año\ n}$)*

a) *Texto de la resolución SIE-073-2018-PJ:*

$PT_{base,año\ n}$: Peaje de Transmisión mensual base del año "n", correspondiente al valor del mes de diciembre del año "n-1" en dólares americanos (US$).

b) *Interpretación y Aplicación OC*

Valor de Peaje base mensual, calculado como sigue:

- *Para el primer año (2017) del cuatrienio 2017-2020, se tomará el valor base especificado por la SIE para el mes de diciembre de 2016 (US$8,975,832).*
- *Para los siguientes períodos se tomará el valor de diciembre del año actualizado en base al factor A correspondiente. Para el año 2018, el valor base resultante asciende a US$ 9,155,349.*

ii. *Solicitud de Evaluación: Impacto del carácter preliminar de los índices de Precios del Productor (PPI, por sus siglas en inglés Producer Price Index).*

a) *Determinación de los ponderadores (Kn) para determinar el factor A, según SIE-073-2018-PJ*

$$A_{\text{mes i, año n}} = \begin{cases} (\alpha_{OWMf} K_1 + \alpha_{IrO} K_2 + \alpha_{TpR} K_3 + \alpha_{PPI} K_4 + \alpha_{IPC} K_5) \text{ si} \\ (\alpha_{OWMf} K_1 + \alpha_{IrO} K_2 + \alpha_{TpR} K_3 + \alpha_{PPI} K_4 + \alpha_{IPC} K_5) < 1.02, \\ 1.02 \text{ en caso contrario} \end{cases}$$

$$K_1 = \frac{PPIOWMf_{i-1,n}}{PPIOWMf_{mes,n-1}}, \quad K_2 = \frac{PPIrO_{i-1,n}}{PPIrO_{mes,n-1}}, \quad K_3 = \frac{PPITpR_{i-1,n}}{PPITpR_{mes,n-1}},$$

$$K_4 = \frac{PPI_{i-1,n}}{PPI_{mes,n-1}}, \quad K_5 = \frac{IPC_{i-1,n}}{IPC_{mes,n-1}} \frac{TC_{mes,n-1}}{TC_{i-1,n}}$$

b) *Formato de publicación de los PP'*

Al verificar el formato de publicación de los PPI en el sitio web del Buró de Labores Estadísticas de los Estados Unidos (www.bls.gov), nos percatamos de que la publicación de estos índices para un mes dado se hace con carácter preliminar y que para hacerse oficial se toman hasta cuatro meses.

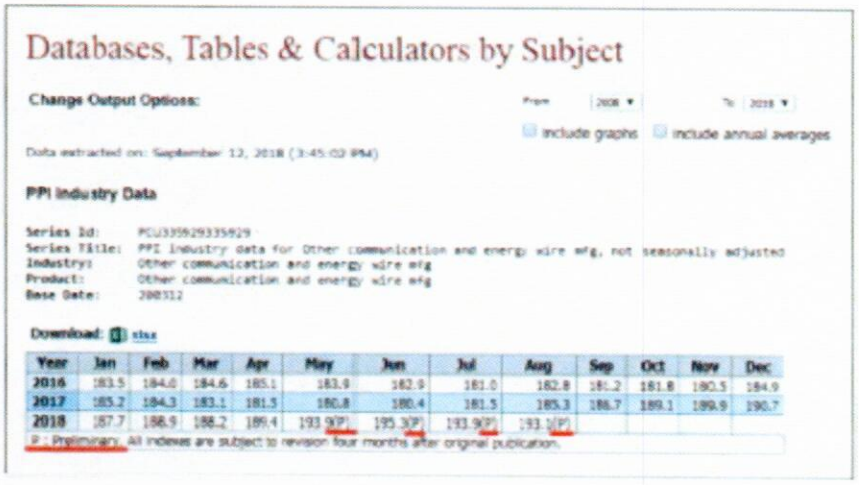

Databases, Tables & Calculators by Subject

Change Output Options: From 2008 To 2018

include graphs include annual averages

Data extracted on: September 12, 2018 (3:45:03 PM)

PPI Industry Data

Series Id: PCU335929335929
Series Title: PPI industry data for Other communication and energy wire mfg, not seasonally adjusted
Industry: Other communication and energy wire mfg
Product: Other communication and energy wire mfg
Base Date: 200312

Download: xlsx

Year	Jan	Feb	Mar	Apr	May	Jun	Jul	Aug	Sep	Oct	Nov	Dec
2016	183.5	184.0	184.6	185.1	183.9	182.9	181.0	182.8	181.2	181.8	180.5	184.9
2017	185.2	184.3	183.1	181.5	180.8	180.4	181.5	185.3	186.7	189.1	189.9	190.7
2018	187.7	188.9	188.2	189.4	193.9(P)	195.3(P)	193.9(P)	193.1(P)				

P : Preliminary. All indexes are subject to revision four months after original publication.

c) *Impacto en los Procesos de Transacciones Económicas*

Dado este hecho y considerando la estructura de nuestros procesos, hemos verificado potenciales impactos en los mismos, los cuales externamos a continuación para su conocimiento y deliberación.

Producto	Cálculo	Impacto	Alternativas Contempladas	Recomendación OC
Liquidación de Transacciones Económicas (TE)	Transferencia por Derecho de Conexión Preliminares (TDCP)	Necesidad de actualización del cálculo preliminar cada cuatro meses, independientemente del proceso de liquidación o de reliquidación de transacciones económicas de meses anteriores (RTEMA)	**a.** Atrapar estas actualizaciones en los cálculos de RPFDC **b.** Atrapar estas actualizaciones en los cálculos de RTEMA	**Alternativa a.** Atrapar estas actualizaciones en los cálculos de RPFDC, para no incurrir en la aplicación recurrente de intereses y evitar amplificar la volumetría de versiones de cálculos y el manejo de tasas de intereses equivalentes. Esperamos el pronunciamiento de la SIE sobre la alternativa seleccionada.
Reliquidación de Transacciones de Potencia Firme y Derecho de Conexión (RPFDC)	Transferencias por Derecho de Conexión Definitivas (TDCD)	Al considerar los plazos principales de este proceso [1], observamos que el cálculo de DC del mes diciembre de cada año al utilizar los PPI de noviembre que se hace definitivo en abril del año siguiente, lo que pudiera implicar la necesidad de actualizar la TDCD de diciembre en la siguiente RTEMA	**a.** Para los meses de cálculo, en lugar de usar índices del mes anterior (i-1) utilizarlos con dos meses de atraso (i-2). **b.** Aprobar la RPFDC con las últimas publicaciones PPI realizadas, sin el efecto pendiente de volver a reliquidar de manera exclusiva por el cambio de PPI preliminar a definitivo, salvo que la nueva reliquidación se acompañe de causas adicionales. **c.** Oficializar el mes de abril de cada año como mes donde se hace el envío para aprobación de la RPFDC.	**Alternativa b.** Atrapar estas actualizaciones en los cálculos de RPFDC, para evitar que tener que modificar aspectos de fondo en el cálculos. Además de no incurrir en la aplicación recurrente de intereses ni en la amplificación la volumetría de versiones de cálculos y el manejo de tasas de intereses equivalentes. Esperamos el pronunciamiento de la SIE sobre la alternativa seleccionada.

iii. Solicitud de Revisión: Conceptos Varios

a) Observación

En varios conceptos de la resolución, vinculados tanto a la fórmula general como a los ponderadores que permitan determinar el valor del factor "A", se verifica una falta de correspondencia entre los subíndices utilizados en las mismas y los que aparecen en la descripción de dichos conceptos. e.g.: Tasa de cambio Promedio del Dólar Americano para Venta de los Agentes de Cambio: ($TC_{i-n,\ n}$)

$$PT_{RD\$\text{ - mes i, año n}} = PT_{base,\ año\ n} \times A_{mes\ i,\ año\ n} \times TC_{i-1,\ n}$$

$TC_{i-1,n-1}$	Tasa de Cambio Promedio del Dólar Americano para Venta de los Agentes de Cambio, publicada por el Banco Central de la República Dominicana, del mes anterior al mes de cálculo.

Cabe precisar que al momento de aplicar dichos conceptos en el cálculo preliminar de agosto de 2018, se asumieron los valores de acuerdo a lo indicado en la fórmula general y en la descripción textual del concepto. (…)

3) En fecha 13/11/2018, la DIRECCIÓN DE MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (DMEM) de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, elaboró el INFORME TÉCNICO NO. 211-2018, en el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(…)

5. RECOMENDACIONES DMEM.

Que se proceda a dar respuesta al OC, según lo que hemos recomendado para cada observación, y que se modifique la resolución según lo propuesto por la DMEM".

III.MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA:

El marco regulatorio aplicable al establecimiento del peaje de transmisión es el siguiente:

1) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD 125-01:

(i) **Artículo 26:** *Para el cálculo y determinación de las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, las empresas eléctricas estarán obligadas a entregar oportunamente a la Superintendencia de Electricidad toda la información necesaria que a tal efecto le sea solicitada por ésta. La Superintendencia de Electricidad, por su parte, deberá proporcionar a las empresas, previamente a la remisión a La Comisión, de las tarifas, todos los cálculos y demás antecedentes que respaldan sus decisiones de fijación tarifaria.*

(ii) **Artículo 82:** *Los propietarios u operadores de líneas eléctricas que tengan concesión o permiso estarán obligados a permitir a terceros el uso de sus instalaciones, necesarias para el paso de electricidad, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas. Quienes deseen hacer uso de estas servidumbres, salvo en los casos a que se refieren los Artículos 83 y siguientes de este capítulo, estarán obligados a observar las reglas siguientes:*

a) Si las instalaciones y obras complementarias que deseen utilizarse tuvieren capacidad suficiente para soportar este uso adicional, el interesado en imponer este permiso deberá indemnizar, a través de un peaje a su propietario por la anualidad de sus costos de inversión y los costos de operación y mantenimiento, incluyendo las pérdidas de energía eléctrica, a prorrata de la potencia de punta total transitada por todos aquellos que utilicen dichas instalaciones y obras;

b) *Si no existiese capacidad suficiente, el interesado podrá aumentar la capacidad de las instalaciones, a su costo y según normas aprobadas por el dueño de éstas o, en caso de desacuerdo por La Superintendencia, la que verificará que la calidad de servicio del sistema ampliado es adecuada, debiendo siempre indemnizar al propietario, a través de un peaje. El peaje considerará la anualidad de los costos de inversión de la línea primitiva, en la proporción de la capacidad de ella utilizada por el interesado, y además, los gastos de operación y mantenimiento de la línea ampliada, a prorrata, de la potencia transitada en esta última por todos aquellos que la utilicen;*

c) *Todo otro perjuicio que se produjere en la instalación existente con motivo de la constitución de la servidumbre de paso será a cargo del interesado.*

Párrafo: El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para constituir esta servidumbre.

(iii) **Artículo 85:** *"La compensación por el uso de las instalaciones del sistema de transmisión se denominará peaje de transmisión. La suma total recaudada por concepto de peaje de transmisión deberá cubrir el costo total de largo plazo del sistema de transmisión, el cual estará constituido por la anualidad de la inversión, más los costos de operación y mantenimiento de instalaciones eficientemente dimensionadas. La Superintendencia definirá las instalaciones que forman parte de dicho sistema, calculará y fijará el costo total de largo plazo para efecto del cálculo de peaje de transmisión. El reglamento de la presente ley detallará la forma de determinar el peaje de transmisión y las componentes tarifarias para su cobro."*

(iv) **Artículo 86:** *"El peaje de transmisión a que se refiere el artículo anterior será constituido por el derecho de uso y el derecho de conexión".*

2) REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD de fecha 19/07/2002 y sus Modificaciones:

(i) **Artículo 2:** *Para los fines de la presente Ley, los términos indicados a continuación, se definen de la siguiente manera: (…)*

51. DERECHO DE CONEXION: Es la diferencia entre el costo total anual del Sistema de Transmisión y el Derecho de Uso estimado para el año. El procedimiento para determinar el Derecho de Conexión será establecido por el presente Reglamento.

52. DERECHO DE USO: Es el pago que tienen derecho a percibir los propietarios de las líneas y subestaciones del Sistema de Transmisión por concepto del uso de dicho sistema por parte de terceros. El procedimiento para determinar el derecho de uso se establece en el presente Reglamento. (…)

61. *EMPRESA DE TRANSMISION: Empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es operar un Sistema Interconectado, para dar servicio de transmisión de electricidad a todo el territorio nacional.*

85. *LINEAS DE TRANSMISION RADIALES: Son aquellas líneas de transmisión que, en caso de encontrarse fuera de servicio, dejan aislado de la Red Principal de Transmisión al generador o centro de consumo al cual se conectan. (…)*

108. *PEAJE DE TRANSMISION: Suma de dinero que los propietarios de las líneas y de las subestaciones del Sistema de Transmisión tienen derecho a percibir por concepto de Derecho de Uso y Derecho de Conexión. (…)*

125. *RED PRINCIPAL DE TRANSMISION: Incluye todas las líneas de transmisión que no son radiales. (…)*

144. *SISTEMA DE TRANSMISION: Conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión, que conectan las subestaciones de las centrales generadoras de electricidad con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y en los demás centros de consumo. (…)*
El Centro de Control de Energía y el de Despacho de Carga forman parte del Sistema de Transmisión.

157. *VALOR NUEVO DE REEMPLAZO (VNR): Es el costo eficiente en que se incurre para suministrar una línea de transmisión, subestación, Red de Distribución y sus equipos, que cumplan las mismas funciones que desempeña la instalación o equipo a ser reemplazado; (…)*

(ii) **Artículo 357:** *"La SIE, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley, definirá mediante resolución las instalaciones que forman parte del Sistema de Transmisión y además calculará y fijará el costo total de largo plazo para efecto del cálculo de Peaje de Transmisión."*

(iii) **Artículo 358:** *"Para determinar los valores nuevos de reemplazo a los que se refiere el Artículo 87 de la Ley la SIE tomará en cuenta los costos de mercado, para lo cual consultará, sobre los costos de suministro y construcción de líneas y subestaciones de transmisión, en procesos competitivos a nivel nacional e internacional."*

(iv) **Artículo 359:** *"Las instalaciones del Sistema de Transmisión, sus valores nuevos de reemplazo, la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento de cada una de las instalaciones existentes y aquellas por construir dentro de períodos de cuatro (4) años, serán definidos mediante resolución de la SIE. El costo total anual de cada instalación del Sistema de Transmisión, correspondiente a la anualidad de la inversión y los costos anuales de operación y mantenimiento, será utilizado como base para la determinación del Peaje de Transmisión."*

(v) **Artículo 360:** *"La anualidad de la inversión de cada instalación del Sistema de Transmisión, se determinará multiplicando el monto de la inversión optimizada, por el factor de recuperación del capital, considerando una vida útil promedio de las instalaciones de treinta (30) años y la tasa de costo de oportunidad de la capital definida en la Ley. El monto de la inversión se calculará a partir del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de costo total mínimo."*

(vi) **Artículo 361:** *"El Peaje de Transmisión será recaudado a través de dos componentes: el Derecho de Uso y el Derecho de Conexión."*

(vii) **Artículo 362:** *El Derecho de Uso de la Red Principal de Transmisión corresponderá en cada mes al valor determinado por el OC al realizar las transacciones económicas de energía y potencia, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. El Derecho de Uso se compone del Derecho de Uso de Energía y el Derecho de Uso de Potencia de Punta.*

(viii) **Artículo 363:** *El OC calculará mensualmente el Derecho de Uso conforme lo establecido en el presente Reglamento.*

(ix) **Artículo 364:** *El Derecho de Conexión mensual en la Red Principal de Transmisión lo calculara el OC, restando al costo total anual del Sistema de Transmisión mensualizado el Derecho de Uso. El Derecho de Conexión Unitario (DCU) se establecerá en pesos dominicanos por kilovatios por mes (RD$/Kw-mes) correspondiente.*

(x) **Artículo 365:** *Los cargos de conexión y sus fórmulas de ajuste que sean establecidos por la SIE serán fijados mediante Resolución y publicados en periódicos de circulación nacional. Estos valores podrán ser aplicados a contar de los quince (15) días calendarios siguientes a dicha publicación.*

(xi) **Artículo 366:** *Mensualmente, cada generador "i" del SENI deberá pagar al propietario del Sistema de Transmisión el Derecho de Conexión correspondiente al mes anterior "m" dado por:*

(xii) **Artículo 367:** *Las Empresas de Generación serán responsables de recaudar el Derecho de Conexión de sus clientes. Los Agentes del MEM deberán pagar y/o cobrar el Derecho de Conexión por sus compras y/o ventas en el Mercado Spot de acuerdo a lo indicado en el Artículo siguiente.*

(xiii) **Artículo 368:** *El OC deberá realizar mensualmente las transferencias por Derecho de Conexión entre Agentes del MEM utilizando el siguiente procedimiento:*

a) En las barras en las cuales se realicen transferencias, se determinarán las inyecciones de Potencia Firme, y los retiros de Demanda de Potencia de Punta;

b) La Potencia Firme inyectada y Potencia de Punta retirada por cada Agente del MEM será valorada multiplicando por el Derecho de Conexión Unitario (DCUm);

c) *Para cada Agente del MEM, se sumarán algebraicamente todas las inyecciones y retiros valorizados. Las inyecciones se considerarán con signo positivo y los retiros con signo negativo. El valor resultante, sea éste positivo o negativo, constituirá el saldo neto acreedor o deudor, respectivamente, de cada Agente del MEM.*

d) *La suma de todos los saldos netos a que se refiere el punto anterior, constituirá un saldo neto deudor de los propietarios del Sistema de Transmisión para efectos del pago entre Agentes del MEM.*

e) *Cada Agente del MEM deudor pagará su saldo neto a los Agentes del MEM acreedores en la proporción en que cada uno de ellos participa en el saldo total acreedor.*

(xiv) **Artículo 369:** *Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 82 y 83 de la Ley, en el caso que la SIE deba fijar los peajes por la servidumbre correspondiente, con motivo de discrepancias entre el interesado y el propietario de las líneas, ésta podrá aplicar un procedimiento similar al del Sistema de Transmisión o bien aplicar un procedimiento simplificado a través del cual el peaje se calcula como el costo medio de inversión y pérdidas de las instalaciones involucradas, expresados por Km de línea y por Kw de potencia transmitida. Las pérdidas podrán ser valorizadas con Costos Marginales de largo plazo o de Corto Plazo.*

(xv) **Artículo 370:** *De conformidad con el Artículo 89 de la Ley, en los Sistemas Aislados con una demanda inferior o igual a dos (2) megavatios (MW) y para los propietarios de líneas y subestaciones eléctricas de distribución, los Peajes serán acordados directamente entre el propietario de las instalaciones y el interesado en su uso. De no haber acuerdo, cualquiera de las partes podrá pedir la fijación del Peaje por la SIE, la que establecerá un procedimiento simplificado a través del cual el Peaje se calcula como el costo medio de inversión y pérdidas de las instalaciones involucradas, expresados por Km de línea y por Kw de potencia distribuida o transmitida. Las pérdidas podrán ser valorizadas con Costos Marginales de largo plazo o de corto plazo.*

IV.ANÁLISIS

1) Las disposiciones normativas precedentemente citadas establecen como una responsabilidad de esta SUPERINTENDENCIA, definir las instalaciones que forman parte del SISTEMA DE TRANSMISIÓN, calcular el costo total de largo plazo de dicho sistema y fijar mediante resolución un peaje que compense adecuadamente por el uso del mismo, cada cuatro años.

2) El ORGANISMO COORDINADOR (OC) mediante COMUNICACIÓN OC-2018-000837, de fecha 27/09/2018, propuso a esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD ajustes que resultan necesarios para una mejor aplicación de la RESOLUCIÓN SIE-073-2018-PJ, sobre "FIJACIÓN PEAJE DE TRANSMISIÓN PERIODO 2017-2020", tales como:

(i) Definir con claridad el tratamiento del carácter preliminar de la publicación de los ÍNDICES DE PRECIOS utilizados en la indexación del VALOR AGREGADO DE TRANSMISIÓN (VAT); y,

(ii) Asignar conceptualmente la correspondencia entre diversas variables vinculadas a la fórmula general del peaje, para determinar el valor del factor "A" y de los subíndices utilizados en la citada fórmula.

3) Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD al amparo de lo expuesto, y de las facultades y prerrogativas que la normativa vigente pone a su cargo, establece que corresponde modificar la RESOLUCIÓN SIE-073-2018-PJ, sobre "FIJACIÓN PEAJE DE TRANSMISIÓN PERIODO 2017-2020", dictada en fecha 31/08/2018, con la finalidad de incorporar las modificaciones necesarias para optimizar la aplicabilidad de dicha RESOLUCIÓN, y lograr igualmente una mayor comprensión por parte de los AGENTES DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y del ORGANISMO COORDINADOR (OC) en su ejecución.

V.DECISIÓN:

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No.125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007; y, (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, Y SUS MODIFICACIONES.

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre el presente caso, en la reunión de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N :

ARTÍCULO 1: MODIFICAR el Artículo 2 de la RESOLUCIÓN SIE-073-2018-PJ, de fecha 31/08/2018, sobre "FIJACIÓN PEAJE DE TRANSMISIÓN PERIODO 2017-2020", para que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, y en lo sucesivo, sea leído de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2: ORDENAR que para el PEAJE DE TRANSMISIÓN para el período 2017-2020, aplique lo siguiente:

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

$$\mathbf{PT}_{\text{RD\$ - mes i, año n}} = \mathbf{PT}_{\text{base, año n}} \times \mathbf{A}_{\text{mes i, año n}} \times \mathbf{TC}_{\text{i-1, n}}$$

Donde:

$$\mathbf{A}_{\text{mes i, año n}} = \begin{cases} (\alpha_{OWMf}K_1+\alpha_{IrO}K_2+\alpha_{TpR}K_3+\alpha_{PPI}K_4+\alpha_{IPC}K_5) \text{ si} \\ (\alpha_{OWMf}K_1+\alpha_{IrO}K_2+\alpha_{TpR}K_3+\alpha_{PPI}K_4+\alpha_{IPC}K_5) < 1.02, \\ 1.02 \text{ en caso contrario} \end{cases}$$

$$K_1=\frac{PPIOWMf_{i-1,n}}{PPIOWMf_{nov,n-1}}, K_2=\frac{PPIrO_{i-1,n}}{PPIrO_{nov,n-1}}, K_3=\frac{PPITpR_{i-1,n}}{PPITpR_{nov,n-1}},$$

$$K_4=\frac{PPI_{i-1,n}}{PPI_{nov,n-1}}, K_5=\frac{IPC_{i-1,n}}{IPC_{nov,n-1}}\ \frac{TC_{nov,n-1}}{TC_{i-1,n}}$$

Siendo:

$PT_{RD\$\text{-mes i,año n}}$: *Peaje de Transmisión mensual a ser aplicado en las transacciones económicas correspondientes al mes "i" del año "n" en pesos dominicanos (RD$).*

$PT_{base,año\ n}$: *Peaje de Transmisión mensual base del año "n", correspondiente al valor del mes de diciembre del año "n-1" en dólares americanos (US$).*

$PPIOWMf_{i-1,n}$: *Índice de Precios al Productor "Other communication and energy wire manufacturing. Series id: PCU335929335929" de los Estados Unidos de América publicado por el U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics, del mes anterior al mes de cálculo.*

$PPIOWMf_{nov,n-1}$: *Índice de Precios al Productor "Other communication and energy wire manufacturing. Series id: PCU335929335929" de los Estados Unidos*

de América publicado por el U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics, de noviembre del año anterior al del mes de cálculo.

$PPIrO_{i-1,n}$: *Índice de Precios al Productor "Iron and steel mills and ferroalloy mfg. Series id: PCU331110331110" de los Estados Unidos de América publicado por el U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics, del mes anterior al mes de cálculo.*

$PPIrO_{nov,n-1}$: *Índice de Precios al Productor "Iron and steel mills and ferroalloy mfg. Series id: PCU331110331110" de los Estados Unidos de América publicado por el U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics, de noviembre del año anterior al del mes de cálculo.*

$PPITpR_{i-1,n}$: *Índice de Precios al Productor "Transformers and power regulators. Series id: WPU1174" de los Estados Unidos de América publicado por el U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics, del mes anterior al mes de cálculo.*

$PPITpR_{nov,n-1}$: *Índice de Precios al Productor "Transformers and power regulators. Series id: WPU1174" de los Estados Unidos de América publicado por el U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics, de noviembre del año anterior al del mes de cálculo.*

$PPI_{i-1,n}$: *Índice de Precios al Productor "Industrial Commodities Less Fuels. Series id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América publicado por el U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics, del mes anterior al mes de cálculo.*

$PPI_{nov,n-1}$: *Índice de Precios al Productor "Industrial Commodities Less Fuels. Series id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América publicado por el U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics, de noviembre del año anterior al del mes de cálculo.*

$IPC_{i-1,n}$: *Índice de Precios al Consumidor de República Dominicana, publicado por el Banco Central de la República Dominicana, del mes anterior al mes de cálculo.*

$IPC_{nov,n-1}$: *Índice de Precios al Consumidor de República Dominicana, publicado por el Banco Central de la República Dominicana, de noviembre del año anterior al del mes de cálculo.*

$TC_{i-1,n}$: *Tasa de Cambio Promedio del Dólar Americano para Venta de los Agentes de Cambio, publicada por el Banco Central de la República Dominicana, del mes anterior al mes de cálculo.*

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

$TC_{nov,n-1}$: *Tasa de Cambio Promedio del Dólar Americano para Venta de los Agentes de Cambio, publicada por el Banco Central de la República Dominicana, de noviembre del año anterior al del mes de cálculo.*

α_{OWMf}: *Porcentaje de los costos de transmisión correspondientes a conductores eléctricos. Tiene un valor de 5.61%.*

α_{IrO}: *Porcentaje de los costos de transmisión correspondientes a torres de acero, pórticos de subestaciones y demás componentes de acero. Tiene un valor de 16.55%.*

α_{TpR}: *Porcentaje de los costos de transmisión correspondientes transformadores y reguladores de potencia. Tiene un valor de 4.73%.*

α_{PPI}: *Porcentaje de los costos de transmisión correspondientes al resto de los materiales importados. Tiene un valor de 29.30%.*

α_{IPC}: *Porcentaje de los costos de transmisión correspondientes a costos nacionales, por ejemplo, salarios, servidumbres, terrenos. Tiene un valor de 43.81%.*

PÁRRAFO I: Para cualquiera de los índices utilizados en la fórmula de indexación del PEAJE DE TRANSMISIÓN MENSUAL, que hayan sido publicados, el OC utilizará como dato definitivo, en el proceso de preparación de las TRANSACCIONES ECONÓMICAS mensuales del MEM, el dato más reciente publicado para dicho índice (dato del mes i-1), sin necesidad de reliquidación posterior por tal concepto.

PÁRRAFO II: En los casos en que el dato requerido (dato del mes i-1) de cualquiera de los índices, no haya sido publicado aún en el momento en que el OC, en el proceso de preparación de las TRANSACCIONES ECONÓMICAS mensuales del MEM, tenga que realizar el cálculo del PEAJE DE TRANSMISIÓN para un mes i, el OC podrá calcular el valor de dicho índice mediante proyección, basándose en el comportamiento de dicho índice en los últimos tres (3) meses con datos publicados. Las diferencias que pudieran surgir entre los montos calculados utilizando estas proyecciones y los valores publicados, serán reliquidadas por el OC como parte de la Reliquidación Anual de las Transacciones por Derecho de Conexión.

PÁRRAFO III: Para el año 2017, el PEAJE DE TRANSMISIÓN MENSUAL BASE a utilizar en la fórmula de indexación del PEAJE DE TRANSMISIÓN MENSUAL, será de US$8,975,832, correspondiente al PEAJE DE TRANSMISIÓN MENSUAL BASE de diciembre 2016. Para el año 2018, el PEAJE DE TRANSMISIÓN MENSUAL BASE del año "n", será al PEAJE DE TRANSMISIÓN MENSUAL correspondiente al mes de diciembre del 2017, indexado mediante la fórmula establecida en la presente Resolución.

PÁRRAFO IV: Para los años 2019 y 2020, el PEAJE DE TRANSMISIÓN MENSUAL BASE a utilizar en la fórmula de indexación del PEAJE DE TRANSMISIÓN MENSUAL, será definido por Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, considerando las actualizaciones realizadas en la base de activos del SISTEMA DE TRANSMISIÓN durante el año anterior.

ARTÍCULO 2: RATIFICAR la vigencia de la RESOLUCIÓN SIE-073-2018-PJ, de fecha 31/08/2018, sobre "FIJACIÓN PEAJE DE TRANSMISIÓN PERIODO 2017-2020", en todas aquellas partes que no hayan sido expresamente modificadas por la presente Resolución.

ARTÍCULO 3: DISPONER la entrada en vigencia de la presente Resolución a partir de la fecha de su emisión, y su comunicación a: **(i)** ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC); **(ii)** CENTRO DE CONTROL DE ENERGÍA (CCE); **(iii)** EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED); **(iv)** TODOS LOS AGENTES DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA Y EMPRESAS ELÉCTRICAS que realizan transacciones en el SENI; y, asimismo, su publicación en la página web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do), a los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

CÉSAR PRIETO SANTAMARÍA
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD